

## **Cambio de criterio de la SUNAT respecto a la enajenación indirecta de acciones en el marco del CDI Perú-Chile**

Yamila Nair Reinides Tréneman\*

**Resumen.** - Este artículo describe el tratamiento de la enajenación indirecta de acciones en la legislación peruana y el Convenio entre Perú y Chile para evitar la doble imposición. Además, se analiza el cambio de criterio de la SUNAT, destacando sus consecuencias para los contribuyentes y cómo esto ha generado inseguridad jurídica y falta de predictibilidad en el marco del mencionado Convenio.

**Palabras clave.** - Enajenación indirecta - acciones - doble imposición.

**Abstract.** - This article describes the treatment of the indirect transfer of shares under Peruvian legislation and the Treaty between Peru and Chile to avoid double taxation. Additionally, it analyzes the change in Peru Tax Administration's criteria, highlighting its consequences for taxpayers and how it has created legal uncertainty and lack of predictability within the framework of the mentioned Treaty.

**Keywords.** - Indirect transfer - shares - double taxation.

---

\* Asociada Sénior del Departamento Tributario de Garrigues. Abogada por la Universidad del Pacífico. Maestría en Derecho (LL.M.) con especialización en Tributación Internacional, Tilburg University, Países Bajos.

## **I. Introducción**

En diciembre del año 2023, la SUNAT emitió el Informe 000117-2023-SUNAT/7T0000<sup>1</sup>, mediante el cual deja sin efecto el Informe 001-2021-SUNAT/7T0000<sup>2</sup> de fecha 31 de enero del 2021 con el propósito de emitir un nuevo criterio respecto del tratamiento de la ganancia de capital generada por un sujeto residente en Chile por la enajenación indirecta de acciones de una sociedad peruana en el marco del Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile. Lo preocupante de este cambio de criterio es que se ha pasado de una situación en la que la venta indirecta de acciones peruanas, realizada por sujetos residentes en Chile, no estaban sujetas a gravamen en el Perú a un escenario actual en que tales operaciones están sujetas al pago del Impuesto a la Renta en el Perú.

Concretamente, la SUNAT analiza la venta indirecta de acciones de una sociedad peruana realizada por un sujeto residente en Chile, mediante la transferencia de acciones de una sociedad chilena. Bajo este contexto, lo que busca el presente artículo es analizar este cambio de criterio de cara a identificar las consecuencias sobre los contribuyentes y a evidenciar que esto no ha hecho más que generar un panorama de inseguridad jurídica y de falta de predictibilidad.

## **II. Tratamiento de la enajenación indirecta de acciones en la legislación local**

Los criterios jurisdiccionales para determinar la aplicación del Impuesto a la Renta en el Perú son la “residencia” (domicilio) del contribuyente y la “fuente” de la renta. Bajo estos criterios, los sujetos no residentes sólo tributan por sus rentas de fuente peruana.

Desde el 2011, para fines del Impuesto a la Renta, se consideran “rentas de fuente peruana” a las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones de sociedades peruanas, las mismas que se encuentran sujetas a una tasa impositiva de retención de 30%. En otras palabras, desde dicha fecha se creó un nuevo supuesto de rentas de fuente peruana (nuevo criterio de vinculación que gatilla la aplicación del Impuesto a la Renta) toda vez que con anterioridad sólo se encontraba gravada la venta directa de acciones de sociedades peruanas.

¿Cuándo se configura una enajenación indirecta de acciones? Conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones de una persona jurídica no domiciliada que, a su vez, es propietaria -en forma directa o indirecta- de acciones de una o más personas jurídicas domiciliadas, siempre que:

---

<sup>1</sup> Informe 000117-2023-SUNAT/7T0000 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por la SUNAT.

<sup>2</sup> Informe 001-2021-SUNAT/7T0000 de fecha 31 de enero de 2021, emitido por la SUNAT.

- a. Test del 50%: En cualquiera de los 12 meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones peruanas equivalga al 50% o más del valor de mercado de todas las acciones de la persona jurídica no domiciliada; y,
- b. Test de vinculación: En un período cualquiera de 12 meses, el enajenante y sus partes vinculadas transfieran mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones que representen el 10% o más del capital de la persona jurídica no domiciliada.

También se configura una enajenación indirecta (supuesto independiente incorporado mediante el Decreto Legislativo 1424, publicado el 13 de setiembre de 2018<sup>3</sup>) cuando el importe total de las acciones peruanas enajenadas que se realice en un período cualquiera de 12 meses, sea igual o mayor a 40 000 Unidades Impositivas Tributarias.

Con estas reglas en mente, en el escenario en que un sujeto residente en Chile enajene de manera indirecta acciones de una sociedad peruana, mediante la transferencia de acciones de una sociedad chilena (escenario analizado por la SUNAT) se trataría de una operación sujeta a imposición en el Perú, en la medida que se cumplan (i) concurrentemente los test del 50% y el test de vinculación o (ii) el supuesto independiente.

Imaginando que la referida operación califique como una enajenación indirecta de acciones, la misma estará sujeta a gravamen en el Perú. Sin embargo, al intervenir en la operación un sujeto residente en Chile (sujeto enajenante) que obtiene ganancias de capital producto de la transferencia indirecta de acciones emitidas por una sociedad situada en el Perú y teniendo ambos países potestades tributarias para gravar dichas rentas, corresponde revisar el Convenio suscrito por ambos países a fin de evitar la doble imposición, aspecto que pasaremos a desarrollar en el acápite siguiente.

### **III. Tratamiento de la enajenación indirecta de acciones en el convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile**

El 8 de junio de 2001, Perú y Chile suscribieron un Convenio para evitar la doble imposición, el mismo que luego de la correspondiente aprobación y ratificación, entró en vigor el 1 de enero de 2004.

En general, el citado Convenio (así como los demás convenios suscritos por el Perú) fue negociado tomando como base al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (en adelante, Modelo OCDE). A la fecha de suscripción del CDI Perú-Chile se encontraba vigente el Modelo OCDE del año 2000<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 1424. (2018, 13 de setiembre). Congreso de la República.

<sup>4</sup> Modelo OCDE, versión del año 2000.

Es importante notar que el Modelo OCDE -hasta en su última versión actualizada, 2017- no contempla una regla específica para la enajenación indirecta de acciones. Lo que contempla es una la regla de distribución de potestades para las ganancias de capital generadas por la enajenación de acciones de una sociedad cuyo valor derive en 50% o más del valor de mercado, directa o indirectamente, de bienes inmuebles (párrafo 4 del artículo 13 del Modelo OCDE, versión del 2017<sup>5</sup>).

Ahora bien, en el Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile, el artículo 13 establece reglas de potestad tributaria para las ganancias de capital. Los párrafos 4 y 5 de dicho artículo disponen lo siguiente:

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

[...]

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumento financiero situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Como se aprecia, el párrafo 4 establece la regla de potestad tributaria compartida (es decir, tanto Chile como Perú tienen la potestad de gravar las rentas generadas) para el caso de la enajenación de títulos y otros derechos representativos del capital de una sociedad (que justamente comprende a las acciones). El texto de este párrafo no hace mención expresa a la enajenación indirecta de acciones.

Por su parte, el párrafo 5 dispone para las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a los mencionados en los párrafos anteriores (operaciones no comprendidas bajo las reglas dispuestas en los párrafos anteriores), la regla de potestad tributaria exclusiva. Así, las rentas que se generen únicamente se someterán a imposición en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.

A lo largo de los años, la posición tributaria predominante en el mercado ha sido la de sostener que la ganancia de capital generada por este tipo de operaciones no se encuentra comprendida dentro del párrafo 4 toda vez que el texto del mismo no hace mención expresa a la enajenación indirecta de acciones y se refiere a la transferencia directa de acciones (p.ej. un sujeto residente en un Estado

---

<sup>5</sup> Modelo OCDE, versión del año 2017.

Contratante -Chile- transfiere acciones de una sociedad situada en el otro Estado Contratante -Perú-).

Por el contrario, resulta aplicable el párrafo 5 en la medida que este se refiere a las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores, como es el caso de la enajenación indirecta analizada en dónde un sujeto residente un Estado Contratante -Chile- transfiere acciones de una sociedad situada en el mismo Estado Contratante -Chile- que cuenta con una subsidiaria en el Perú. Esta posición fue compartida por la SUNAT mediante el Informe 001-2021-SUNAT/7T0000<sup>6</sup> (criterio avalado por el Ministerio de Economía y Finanzas) el mismo que en la sección siguiente detallaremos.

#### **IV. Análisis de la posición de la SUNAT sobre la enajenación indirecta de acciones bajo el convenio para evitar la doble imposición suscrito entre Perú y Chile**

##### **i. Primer criterio: Informe 001-2021-SUNAT/7T0000**

Mediante este Informe (de fecha 31 de enero de 2021) la SUNAT determinó que la ganancia de capital obtenida por un sujeto residente en Chile por la enajenación indirecta de acciones de una sociedad peruana únicamente podía someterse a imposición en Chile en aplicación del párrafo 5 del artículo 13 del Convenio, no estando, por tanto, sujetas a gravamen en Perú.

¿Cuál es la operación analizada por la SUNAT en este Informe? La SUNAT acota su análisis a la venta indirecta de acciones de una sociedad peruana realizada por un sujeto residente en Chile, mediante la transferencia de acciones de una sociedad chilena.

¿Cuál fue el sustento de dicho criterio? La SUNAT justificó dicho criterio en la opinión técnica contenida en el Informe 059-2020-EF/61.04 emitido por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>7</sup>. Tan es así que la SUNAT acoge en su integridad la línea de análisis del Ministerio y hace suya la conclusión emitida por este organismo, la misma que se detalla a continuación.

El Ministerio señala que el artículo 13 del Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile establece las reglas de distribución de potestades tributarias aplicables a las ganancias de capital obtenidas por un residente de uno de los Estados Contratantes. Añade que en los párrafos 1 al 4 del mencionado artículo se disponen diversos supuestos específicos de ganancias de capital, mientras que el párrafo 5 establece que las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien

---

<sup>6</sup> Informe 001-2021-SUNAT/7T0000 de fecha 31 de enero de 2021, emitido por la SUNAT.

<sup>7</sup> Informe 059-2020-EF/61.04 de fecha 28 de diciembre de 2020 emitido por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas al que se tuvo acceso mediante una solicitud de acceso a la información pública.

distinto de los mencionados en los párrafos anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Precisa el Ministerio que, si bien el párrafo 4 establece una regla de distribución de potestades tributarias para las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones, ésta solo es aplicable a las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad situada en el otro Estado Contratante, situación que no se verifica en la operación analizada, toda vez que las acciones que se transfieren corresponden a una sociedad residente en Chile y el enajenante es también residente de dicho Estado.

Por tal motivo, el Ministerio concluye que dado que la operación analizada involucra la enajenación de bienes distintos a los previstos en el párrafo 4 del artículo 13 del Convenio por tratarse de acciones de una sociedad que es residente del mismo estado del que es residente el enajenante, corresponde aplicar la cláusula residual del párrafo 5 del artículo 13. En consecuencia, las ganancias de capital obtenidas por un residente de Chile por la enajenación de acciones de una sociedad residente en Chile únicamente pueden someterse a imposición en dicho Estado aun cuando involucren la enajenación indirecta de acciones de una sociedad peruana.

## **ii. Cambio de criterio: Informe 000117-2023-SUNAT/7T0000**

Dos años más tarde la SUNAT cambia de posición. Mediante Informe 000117-2023-SUNAT/7T0000<sup>8</sup> de fecha 28 de diciembre de 2023, la SUNAT reevalúa el criterio contenido en el Informe anterior y cambia de criterio al establecer que la citada operación se rige por el artículo 21 del referido Convenio el mismo que establece potestad tributaria compartida, según explicamos a continuación.

La SUNAT concluye que la ganancia de capital generada por un sujeto residente en Chile con motivo de la enajenación indirecta de acciones de una sociedad peruana puede someterse a imposición en Perú, en aplicación del artículo 21 del Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile. Por tal motivo, deja sin efecto el Informe 001-2021-SUNAT/7T0000<sup>9</sup>.

¿Qué regla dispone el artículo 21 del mencionado Convenio?<sup>10</sup> El artículo 21 referido a “Otras Rentas” establece una regla de tributación compartida entre el país de residencia y el país de la fuente. Por tal motivo, tanto el país de residencia como el país de la fuente pueden ejercer sus respectivas facultades de imposición.

<sup>8</sup> Informe 000117-2023-SUNAT/7T0000 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por la SUNAT.

<sup>9</sup> Informe 001-2021-SUNAT/7T0000 de fecha 31 de enero de 2021, emitido por la SUNAT.

<sup>10</sup> El artículo 21 del Convenio dispone lo siguiente:

*“Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante”.*

En aplicación de esta regla, tanto Chile (país de residencia) como Perú (país de la fuente, en la medida que es dónde domicilia la sociedad peruana cuyas acciones han sido transferidas de manera indirecta) tienen la potestad tributaria para gravar las ganancias generadas. Como se aprecia, se trata pues de cambio de criterio con gran impacto en la medida que pasamos de un escenario en que las rentas generadas por estas operaciones no estaban sujetas a gravada en el Perú (por tanto, no se debía pagar Impuesto a la Renta) a un escenario en que el fisco exigirá el pago de dicho impuesto al tratarse de rentas sujetas a gravamen en el país.

Antes de seguir con las consecuencias de este cambio de criterio en los contribuyentes, es preciso detallar los argumentos bajo los cuales la SUNAT soporta dicho cambio. Los argumentos que presenta son los siguientes:

- a. El párrafo 4 del artículo 13 del Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile sólo comprende la enajenación directa de acciones, en la medida que los términos “bien” y “situadas” (términos utilizados en el referido párrafo 4) no pueden ser ampliados a casos extraordinarios o no comunes de enajenación (como es el caso de la enajenación indirecta) sino a casos comunes, regulares o corrientes (como es el caso de la enajenación directa).
- b. Circunstancias de la celebración de un Convenio para evitar la doble imposición como medio de interpretación complementario: El Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile fue suscrito el 8 de junio de 2001, fecha en la que ni la legislación tributaria peruana ni la chilena regulaban la enajenación indirecta de acciones. Sobre la base de ello, la SUNAT indica que esto corroboraría la interpretación respecto a que, si a nivel fiscal, no se encontraba regulada esta operación, en las negociaciones del referido Convenio no pudo haberse contemplado ello en el párrafo 4 del artículo 13.
- c. La literalidad del párrafo 5 del artículo 13 del Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile no soporta incluir a “otras acciones”. El tratamiento de las ganancias de capital derivadas de acciones se agota en el párrafo 4 del artículo 13, toda vez que el párrafo 5 se refiere a “otros bienes” en dónde el término “bien” debe ser entendido en su sentido corriente, no pudiendo por tanto incluir subtipos o subclases de bienes cuyo tratamiento está bajo los párrafos anteriores.
- d. En la práctica negociadora se ha mantenido la tendencia de regular en la cláusula residual bienes distintos a las acciones. La SUNAT concluye -sobre la base de la práctica negociadora - que la enajenación indirecta de acciones no está comprendida bajo el párrafo 5 del artículo 13 (cláusula residual) del Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile.

La SUNAT advierte además que de acuerdo con la reciente práctica negociadora la enajenación indirecta de acciones es incluida de manera expresa en el artículo 13 de los convenios con la regla de potestad tributaria compartida (tal es el caso de los Convenios para evitar la doble imposición

suscritos con Japón, Corea y Suiza) debido a que, a la fecha de negociación de dichos convenios, los estados suscriptores ya habían incluido en su legislación nacional a la enajenación indirecta de acciones. Sin perjuicio de ello, y de manera contradictoria, la SUNAT señala que la reciente práctica negociadora no puede sustentar el contenido de los convenios suscritos con anterioridad (tal es el caso del Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile) en la medida que ha sido negociados en realidades y contextos diferentes.

Habiendo descrito los argumentos desarrollados por la SUNAT, corresponde ahora formular los siguientes comentarios e interrogantes que surgen tras su lectura.

En primer lugar, este nuevo informe de la SUNAT no cuenta con una opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas. Este es un aspecto que llama la atención toda vez que el primer criterio contenido en el Informe 001-2021-SUNAT/7T0000<sup>11</sup> se soporta en la opinión técnica de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por ello, el primer cuestionamiento que surge es ¿Por qué el Informe 000117-2023-SUNAT/7T0000<sup>12</sup> no se encuentra avalado con la opinión técnica de dicho Ministerio?

Cabe resaltar aquí que, mediante Decreto Ley 25883<sup>13</sup> se autorizó al Ministro de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Peruano, a negociar y suscribir convenios bilaterales para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria, siendo específicamente la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, cuyos miembros han venido siendo designados por el ministerio para llevar a cabo tales negociaciones. En ese sentido, era pertinente y necesario que la SUNAT -para efectos de este cambio de criterio- formule previamente la consulta con el Ministerio y así obtener una opinión técnica, esto considerando su calidad de autoridad competente para llevar a cabo las negociaciones de los convenios.

En segundo lugar, pese a que la SUNAT ha emitido un nuevo criterio de manera autónoma y sin el respaldo técnico del Ministerio de Economía y Finanzas (y encima contradiciendo la opinión técnica previamente emitida por este organismo) en el desarrollo de su análisis se remite a una opinión de este mismo Ministerio, lo cual es contradictorio. Específicamente, en el desarrollo del argumento de los medios de interpretación complementarios de los convenios, la SUNAT se remite al Informe 326-2018-EF/61.01<sup>14</sup>, emitido por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, para

---

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> Informe 000117-2023-SUNAT/7T0000 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por la SUNAT.

<sup>13</sup> Decreto Ley 25883. (1992, 26 de noviembre). Congreso de la República.

<sup>14</sup> Informe 326-2018-EF/61.01 de fecha 05 de octubre de 2018, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

establecer que no corresponde considerar el Modelo OCDE del año 2000<sup>15</sup> como medio complementario de interpretación del artículo 13 del Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile.

En tercer lugar, la SUNAT utiliza como argumento la definición de los términos “bien”, “situado” y “otros bienes”. Al respecto, señala que no hay disposición alguna (ni en la legislación nacional ni en el texto del Convenio) que defina de manera específica dichos términos, por lo que, conforme a una interpretación de buena fe (sin indicar en qué soporta esta interpretación), los mismos que deben ser interpretados en su sentido corriente, es decir, algo común, regular o no extraordinario. Sobre la base de tal definición, concluye que la enajenación indirecta de acciones no está comprendida ni el párrafo 4 ni en el párrafo 5 del artículo 13.

De ello surge la siguiente interrogante: ¿Cuál es la justificación de la SUNAT para señalar que lo común o lo regular es una enajenación directa de acciones y que la enajenación indirecta responde a un evento extraordinario?

Somos de la opinión que no existe justificación para ello, puesto que en ambos casos estamos ante el mismo tipo de bien (acción) y el mismo acto (enajenación). Lo distinto es la forma en cómo las acciones de la sociedad peruana terminan siendo transferidas al adquirente. En efecto, tales acciones pueden ser transferidas de manera directa o indirecta, lo que dependerá de diversos factores tales como la estructura accionarial del grupo, de las razones económicas de la operación o de la inversión que se desee llevar a cabo, entre otros.

Sin perjuicio de la forma que opte el contribuyente para ejecutar la transferencia de las acciones (directa o indirecta), ello no hace que una de estas formas (i.e. directa) tenga la calificación de común y corriente, mientras que la otra (i.e. indirecta) se le atribuya una calificación de extraordinaria. Más aún si en ninguna parte del informe, la SUNAT desarrolla los motivos por los cuales las enajenaciones indirectas de acciones de sociedades peruanas califican como situaciones extraordinarias.

En cuarto lugar, la SUNAT utiliza como uno de sus argumentos las tendencias en la práctica negociadora de los convenios para evitar la doble imposición, sin embargo, dichos argumentos presentan contradicciones. Tal y como se mencionó en los párrafos previos, la autoridad competente para llevar a cabo las negociaciones y la suscripción de estos convenios es el Ministerio de Economía y Finanzas (siendo los miembros designados de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos los que llevan a cabo tales negociaciones). Siendo ello así, ¿Cómo la SUNAT puede hacer énfasis en la práctica negociadora y pretender soportarse en las últimas tendencias si ella no lleva a cabo las referidas negociaciones?

---

<sup>15</sup> Modelo OCDE, versión del año 2000.

Otro aspecto contradictorio es que, por un lado, la SUNAT formula conclusiones sobre la base de la tendencia de la práctica negociadora (i.e. que la enajenación indirecta de acciones no está comprendida en el párrafo 5 del artículo 13 del convenio para evitar la doble imposición Perú Chile) y, por otro lado, advierte que la lógica de la reciente práctica negociadora de un convenio no puede sustentar el contenido de convenios suscritos con anterioridad debido a que los convenios son negociados en realidades y contextos diferentes. Concretamente, la SUNAT señala que el sentido de la cláusula residual del párrafo 5 del artículo 13 del Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile no puede interpretarse tomando como elemento de análisis las cláusulas residuales de los convenios firmados con Portugal, Japón, Corea y Suiza (párrafo 6 del artículo 13 de los citados convenios). Esto debido a que a la fecha de negociación de estos convenios se encontraba regulada en estos países la enajenación indirecta, situación distinta al caso del Convenio con Chile. Entonces, si esto último es así nos preguntamos ¿Por qué la SUNAT utiliza el argumento de la práctica negociadora para soportar su posición si justamente el convenio Perú y Chile fue suscrito con anterioridad a los convenios de Portugal, Japón, Corea y Suiza?

En quinto lugar, llama la atención que la SUNAT pretenda sostener que las rentas derivadas de este tipo de operaciones califican bajo la categoría de otras rentas del artículo 21 del Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile. Los comentarios al artículo 21 del Modelo OCDE (versión del año 2000<sup>16</sup>) señalan que este artículo establece una regla general aplicable a las rentas no tratadas en los artículos precedentes del convenio. Añaden que las rentas consideradas son no sólo las pertenecientes a categorías que no se contemplan expresamente, sino también las derivadas de fuentes no mencionadas expresamente. En el caso concreto, no estamos ante ninguno de los dos casos, estamos ante rentas que técnicamente califican como ganancias de capital y por tanto (en línea con la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas), están comprendidas bajo el artículo 13 del convenio que expresamente regula las ganancias de capital, y no en el artículo 21, tal y como pretende sostener la SUNAT. Por ello, la interrogante es ¿Por qué la SUNAT considera a estas ganancias como “Otras rentas”?

Es de notar que tal calificación (bajo la categoría de ganancias de capital del artículo 13 del convenio) ha sido compartida también por la administración chilena. En efecto, en febrero del 2024, mediante Oficio Ordinario 373, el Servicio de Impuestos Internos de Chile<sup>17</sup> se pronunció respecto a la venta indirecta de acciones de una sociedad peruana y la aplicación del Convenio para evitar la doble imposición Perú-Chile. Contrariamente a lo formulado por la SUNAT (aplicación del artículo 21 – “Otras rentas”), la administración chilena concluye que a las rentas derivadas de la transferencia de acciones (ya sea directa o indirecta) les aplica el artículo 13 del Convenio referido a las ganancias de capital. La conclusión de la

---

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> Oficio Ordinario 373 de fecha 15 de febrero de 2024 emitido por el Servicios de Impuestos Internos de Chile.

administración chilena respecto de la aplicación del artículo 13 es técnicamente correcto.

No obstante, es de resaltar que, si bien el Servicio de Impuestos Internos de Chile y el Ministerio de Economía y Finanzas coinciden en la aplicación del artículo 13 referido a ganancias de capital, existe una diferencia respecto a la aplicación de la regla específica de dicho artículo. Como ya hemos mencionado anteriormente, el Ministerio de Economía y Finanzas sostiene la aplicación del párrafo 5 del artículo 13 que dispone la regla de tributación exclusiva; mientras que la administración chilena se ha decantado por la aplicación del párrafo 4 del artículo 13 que dispone una regla de tributación compartida. Así, el Servicios de Impuestos Internos de Chile concluye que las ganancias de capital que obtenga un sujeto residente en Chile por la enajenación directa o indirecta de acciones de una sociedad peruana, se pueden gravar en Chile y en Perú sin limitación alguna.

## **V. Reflexión final**

Lo expuesto anteriormente, no hace más que contribuir a generar un panorama de inseguridad jurídica y evidenciar una falta de predictibilidad en los criterios emitidos por la SUNAT. Como contribuyente se busca cumplir con las obligaciones tributarias que correspondan de cara a no exponerse a contingencias tributarias futuras en el marco de potenciales fiscalizaciones. En esa línea, los criterios que emiten la SUNAT constituyen -en la mayoría de las ocasiones- el soporte del que se sirve el contribuyente para saber que el tratamiento tributario aplicado en determinada operación no va a ser objeto de cuestionamiento por la SUNAT en futuras fiscalizaciones.

Sin embargo, bajo este contexto, la SUNAT exigirá el pago del impuesto por estas operaciones respecto de los periodos no prescritos. Notar aquí que la sociedad peruana cuyas acciones han sido materia de enajenación indirecta son las responsables solidarias por el impuesto no pagado al fisco. Finalmente, respecto a la determinación del impuesto a pagar, los sujetos no domiciliados tienen la obligación de realizar un trámite de certificación de capital invertido ante la SUNAT a efectos de deducir el costo computable de las acciones lo que debe realizarse antes de recibir el pago, caso contrario el costo computable es cero, debiendo tributarse sobre el 100% del valor de mercado de las acciones. Es claro que los sujetos residentes en Chile que ejecutaron transferencias indirectas de acciones de sociedades peruanas no realizaron trámite alguno de certificación de capital invertido, en la medida que bajo el primer criterio de la SUNAT estas operaciones no estaban gravadas en el Perú. Como se aprecia las consecuencias negativas son diversas. Esperamos que este no sea el último capítulo sobre este tema y se logre adoptar una posición consensuada (a nivel Perú y Chile) que no genere impactos negativos en los contribuyentes, especialmente.